

## Cuidado Personal Competencia Territorial Interes Superior Del Nino Centro De Vida

### JURISPRUDENCIA

Cuidado personal. Competencia territorial. Interés superior del niño.

Centro de vida Se confirma la resolución que declaró la competencia de la Justicia de Familia del departamento judicial de San Isidro para entender en un pedido de cuidado personal, pese a que el menor habite con el padre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El tribunal explicó que, en cuestiones de competencia, una de las reglas fundamentales es la que hace prevalecer el centro de vida del niño para su determinación. Sin embargo, la presente causa guarda una íntima relación con una previa relacionada con violencia familiar que tramitó en el juzgado provincial, por lo que corresponde que la presente acción tramite conjuntamente con aquella.

Buenos Aires, 20 septiembre de 2019. AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO: I. Llegan estos autos a fin de entender en el recurso de apelación interpuesto a fs. 36/41, contra la resolución de fs. 34/35, en virtud de la cual el Sr. Juez de grado se declaró incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones. II. Del pronunciamiento apelado surge que el juzgador fundó su incompetencia en el principio de prevención, dado que ante el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, tramitan los expedientes caratulados "M., P. c/ G., I. s/ comunicación?" y "G. I. c/ M., P. s/ alimentos?", al que se sumó recientemente "M., P. y otro c/ G., I. s/ denuncia por violencia familiar?", que habría motivado el cese de convivencia con la madre que dio lugar al pedido de radicación del proceso ante esta jurisdicción. Tal como lo señaló el juzgador, la jurisprudencia mayoritaria se inclina a favor de la intervención de un solo juez en las cuestiones de familia con el fin de mantener la unidad de criterio, salvo que no concurren razones de conexidad sustancial evidentes o no exista peligro de dictado de sentencias contradictorias conf. Areán, Beatriz A. en Highton - Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación..., t. 1, pág. 316, ap. g).

La cuestión que se suscita se circunscribe a determinar si el hecho de que la menor se encuentre actualmente viviendo con su padre en esta ciudad, amerita que sea un juez de esta jurisdicción el que entienda en el presente conflicto. Para fundar su posición, el actor se basó en la necesidad de preservar el principio de inmediación entre los operadores judiciales y la niña, destacando la importancia que adquiere el centro de vida de la menor como elemento para determinar la competencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 716 del Código Civil y Comercial. Ahora bien, esta Sala ha sostenido en forma reiterada que en cuestiones de competencia, una de las reglas fundamentales a tener en cuenta es la que hace prevalecer el centro de vida del niño para su determinación. Se trata de priorizar el principio de tutela judicial efectiva que suele exigir la inmediación y el contacto directo de los operadores de la justicia con los menores, de modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente sean contemplativas de su interés superior (conf. R. 014445/2015/CA001 del 25/8/2017; R. 050027/2016/CA001 del 12/5/2017, entre muchos otros). El centro de vida del niño se configura por la residencia principal o permanente de éste, caracterizada por la estabilidad y permanencia, por hallarse allí el centro de gravedad de su vida y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos, por lo que no depende del domicilio de sus representantes legales. Todo ello debe computarse desde una perspectiva actual y no ligada a una experiencia pasada o histórica que ha perdido toda relevancia fáctica para el niño pero siempre considerando que el centro de vida no puede ser creado de forma ilícita (conf. Basset, Ursula en Alterini, Jorge H., Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, t. III, p. 888/889 y sus citas; Herrera, Marisa en Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. IV, p. 626 y sus citas). Sin embargo, en la especie la opinión de la Sala es coincidente con la del Sr. Juez de grado, dado que se presentan particularidades que tornan procedente la intervención del juez que previno en el conflicto familiar. En primer lugar, el pedido de cuidado personal y unilateral objeto de este pleito, guarda íntima vinculación con la denuncia por violencia familiar que dio lugar a que la niña cesara su convivencia con su madre y comenzara a vivir con su padre, resultando indispensable no sólo tener a la vista aquellos autos a fin de tramitar este proceso, sino también -y sobre todo- mantener una unidad de criterios en la solución de ambas causas. En tal sentido, no puede obviarse que el Sr. Juez provincial tiene conocimiento de la problemática familiar desde el año 2017, por lo que resulta razonable que continúe interviniendo no sólo en las actuaciones ya radicadas ante su tribunal, sino también en la que ahora se promueve. Por otro lado, es importante destacar que la solución arribada en la instancia de grado, no produce una afectación del principio de inmediación que constituye el basamento en el que se asienta la norma del art. 716 invocada. Es que la declinatoria es en favor de los tribunales de San Isidro, cercanos a la Ciudad de Buenos Aires, lo cual permite afirmar que la distinta jurisdicción territorial en la cual se radicará la causa, no impedirá en este caso puntual preservar la inmediación que debe tener el órgano judicial con la menor. A ello se suma el hecho de que la decisión fue favorablemente acogida por la Sra. Defensora de Menores de Cámara, quien dictaminó sobre la necesidad de que en este supuesto se diera primacía al principio de prevención. Por tales consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Representante del Ministerio Púpilar y por

el Sr Fiscal de Cámara, SE RESUELVE: Confirmar la resolución de fs. 34/35, con costas de alzada por su orden, al no haber mediado contradictorio. Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes y a los citados funcionarios en sus respectivos despachos. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta. El Dr. Hugo Molteni no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.). RICARDO LI  
ROSI SEBASTIÁN PICASSO Correlaciones: H., S. F. c/N., J. A. s/tenencia - Cám. Fam.  
Mendoza - 15/12/2017 - Cita digital IUSJU023339E 044299E